

Popayán, 4 de Noviembre de 2020. Desde casa, informo a la señora Juez, que la anterior demanda fue asignada a ese despacho vía correo electrónico. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Auto No.693.

Ref. Presunción de muerte por desaparecimiento.
Rad. 19001- 31-10-001-2020-00222-00
Dte: Luz Angela Paredes de Hurtado
Desaparecida: Juan Martín Paredes Rivera-

Vista la demanda de la referencia, se procede a revisar la misma, a efectos de establecer si reúne los requisitos para su admisión, encontrándose que adolece de una serie de falencias que se sintetizan de la siguiente manera:

- ✓ No se manifiesta en la demanda, qué diligencias se han efectuado tendientes a dar con la ubicación del desaparecido, si bien se hace una narración de algunas averiguaciones ante amigos, esto no suple una investigación formal por una entidad judicial, administrativa o de otra índole que se hayan realizado, debiendo aportar copias auténticas de los documentos idóneos que precisen las gestiones adelantadas por las autoridades, los demandantes o sus familiares, para dar con su paradero, lo anterior de conformidad con el art. 578 del C.G. P., si las mismas se hubieren realizado.
- ✓ No se precisa las razones por las cuales después de 40 años, se pretende adelantar la presente acción, ni se hace alusión alguna con relación a los otros familiares o parientes que puedan tener interés legal en las resultas del proceso, eso es: Padres, hermanos, hijos y demás parientes a efectos de ser citados al proceso al tenor de lo regulado en el No.1 del art.579 del C. G. P., en armonía con el art. 61 del C.C., indicando la dirección donde deben ser notificados y en caso de desconocerse, así manifestarlo para efectos de ordenar el emplazamiento y en el evento que hayan fallecido allegar el registro civil de defunción respectivo.
- ✓ Se omite indicar, cuál fue el último domicilio y quehaceres cotidianos del presunto desaparecido a efectos de establecer la competencia territorial para tramitar la presente demanda.

- ✓ No se indica en el libelo, el correo electrónico, número telefónico, celular o canal digital donde deben ser notificadas las partes ni los testigos citados para ser escuchados en el proceso, requisitos indispensables al tenor de lo regulado en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8, ambos del decreto legislativo 806 de 2020, con la advertencia que si se cita a otros interesados en la declaratoria de muerte presunta se debe remitir copia de demanda y anexos, en la forma señalada en el inciso cuarto del mencionado art.6°.
- ✓ En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc 2° art.5. decreto legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del art. 90 y 578 del C. G.

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda que sobre DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JUAN MARTIN PAREDES RIVERA, han presentado las señoras LUZ ANGELA PAREDES DE HURTADO y CARLINA EUGENIA PAREDES RIVERA, a través de apoderada judicial en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta decisión por estado electrónico como lo establece el art.9 del decreto legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f26ee233d0921f087577b49c824c7a1aac520da94a770ded71c1aefcb701f5c1
Documento generado en 04/11/2020 02:39:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>